

3 de julio de 1996.

Doctor
Samuel Delgado Diamante
Gobernador de la Provincia de Colón
Colón, República de Panamá.

Señor Gobernador;

Damos respuesta a su Oficio N° A.L.N.164-96, calendado 20 de junio de 1996, mediante el cual nos ha solicitado nuestro "pronunciamiento en lo relativo a accidentes de tránsito que en grado de REVISION ADMINISTRATIVA se realizan ante su Despacho".

Con agrado le brindamos nuestro parecer jurídico, en los siguientes términos:

Mediante Consulta N° 113 de 26 de junio de 1995, este Despacho tuvo la oportunidad de absolver una consulta jurídica a la señora Gobernadora de la Provincia de Panamá, la cual guarda relación con el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, objeto de su consulta.

En aquella oportunidad, sostuvimos que el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION ADMINISTRATIVA, instituido principalmente por el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, era procedente contra las decisiones expedidas en segunda instancia por las autoridades municipales (Alcaldes), en materia de procesos de tránsito vehicular, por formar parte éstos de los llamados juicios de policía correccional, de que trata el Libro III del Código Administrativo, sobre Policía.

Ahora bien, debemos señalar que en materia de ilegalidad compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse y decidir, sobre la ilegalidad de los actos de la Administración; así mismo, en materia de inconstitucionalidad, compete de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia Pleno, decidir sobre la inconstitucionalidad o no de los actos jurídicos.

Mediante Fallo de 29 de marzo de 1996, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consideró que es contrario a la Constitución el que los Gobernadores conozcan a través del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION las decisiones adoptadas por los Juzgados de Tránsito o quien haga sus veces originadas dentro del proceso por accidentes de tránsito, ya que a pesar que estos juicios de policía, son de naturaleza especial, no están contenidos dentro de los procesos que pueden ser objeto del Recurso Extraordinario de Revisión.

En consecuencia, y con el debido respeto este Despacho prohija el criterio del Pleno de la Corte, como máxima guardiana de la integridad de la Constitución.

Del señor Gobernador, con todo respeto y consideración,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/cch.

Adj: Fallo de 29 de marzo de 1996.